



SUBSECRETARIA OO. PP.
OFICINA DE PARTES
- 2 SEP 2020
TRAMITADO

DENIEGA LA SOLICITUD N°AM001T0000855 DE ENTREGAR INFORMACION EN VIRTUD DE LA LEY N° 20.285 DE 2008.

Santiago, - 2 SEP 2020

VISTOS:

- Solicitud de información por Ley de Transparencia N° am001T0000855 de fecha 28 de julio de 2020.
- Lo dispuesto en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 13 de 2009, de la SEGPRES, que aprueba el Reglamento respectivo.
- Lo dispuesto en inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

CONSIDERANDO:

1.- Que, se ha realizado en la Subsecretaría de Obras Públicas la solicitud N° AM001T0000855 efectuada el 28 de julio de 2020 por el Sr. [REDACTED] requiere lo siguiente:

"Correos y teléfonos institucionales de encargados de Subdivisión de tecnologías de la Información y telecomunicaciones y Unidad de Monitoreo y control de gestión ministerial".

2.- Que según el artículo 5° del Título II de la Ley 20.285, "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

3.- Que según el artículo 21 número 1 de la Ley 20.285, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".

4.- Que respecto de la solicitud de correo electrónico institucional de los funcionarios y de los contratados a honorarios de este Ministerio, resulta aplicable la causal indicada, debido a que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información requerida respecto de los anexos telefónicos y las casillas de correos electrónicos afecta el debido cumplimiento de las funciones de estos servidores públicos.

5.- Que el Ministerio de Obras Públicas cuenta con un Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana, con espacios de atención presenciales, telefónicos, además de un único sitio web (www.mop.c.atencion), que permiten a la ciudadanía formular sus consultas, sugerencias, reclamos, felicitaciones y solicitudes de transparencia. El Ministerio destina recursos y personal al efecto, debido a que esto le permite canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, registrando el ingreso de las solicitudes y gestionándolas dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, atendiendo los requerimientos de la ciudadanía.

6.- Que por otra parte, el correo electrónico es una herramienta fundamental para que los funcionarios cumplan diariamente con los fines por los cuales han sido contratados, pero no son un canal que el Ministerio haya estipulado como medio de comunicación de la ciudadanía. Divulgar los anexos telefónicos y o correos electrónicos de los funcionarios del Mop, sean honorarios, a contrata y de planta, permitiría a las personas sortear el sistema de información ciudadana dispuesto por el Ministerio, impidiendo que los funcionarios puedan cumplir regularmente sus funciones.

7.- Que, el criterio antes señalado, se recoge en la decisión C872-13 del Consejo para la Transparencia, especialmente en sus considerando 11 al 13, donde se indica para el caso de la entrega de direcciones de correos electrónicos institucionales, aquello permitiría el envío masivo de correos utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios.

8.- Que, de la misma forma, mediante decisión C611-10 del Consejo para la Transparencia, se ha resuelto en igual sentido respecto de los números telefónicos de los funcionarios públicos, señalando que la decisión de un órgano de la administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicación recibida por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que este haya determinado, puesto que divulgar aquellos números telefónicos respecto a los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones previamente establecido en su página web, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labora cumplir regularmente con los fines de los cuales han sido contratados. Lo que obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular



no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, atender estos, distrayéndolos de sus labores habituales. El mismo criterio estipulado para los números telefónicos puede ser aplicado a los correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos.

9.- Que, se hace presente al Sr. [REDACTED] según lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso de la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución exenta.

10.- Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución denegatoria de entrega de información.

RESUELVO (EXENTO)

SOP N° 598

1.- **DENIEGUESE** la entrega de los anexos telefónicos y las direcciones de correos electrónicos requeridas, debido a que se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 número 1, letra c) de la ley 20.285.

2.- **INCORPORESE** al índice de los actos y documentos calificados como secreto o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos calificados como secretos y reservados).

3.- **COMUNIQUESE** la presente Resolución al solicitante a la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud AM001T0000855, y al responsable de Transparencia de la Subsecretaría.

ANOTESE


CRISTOBAL LETURIA INFANTE
Subsecretario de Obras Públicas

PGR/MVR/AOM

DISTRIBUCION:

Destinatario [REDACTED] por plataforma Siac [REDACTED]

UACYAR

Oficina de Partes

14216714